

MÉTODOS DE ENSEÑANZA Y ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS EN EL DERECHO

RETÓRICA Y HERMENÉUTICA, ASPECTOS COMUNES EN EL CONCEPTO DE VERDAD, PARA UNA CONSTRUCCIÓN EPISTEMOLÓGICA DEL DERECHO

Liliana ORTIZ BOLAÑOS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Objetivo*. III. *Problema y pregunta de investigación*. IV. *Justificación metodológica*. V. *Discusión teórica*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El primer paso para el acceso al conocimiento del Derecho, conduce a la conveniencia epistémica que puede lograrse entre teorías rivales que no encuentran fácil un espacio común para ubicar al Derecho en un mundo determinado. La fusión de algunas teorías que pueden aparentemente contener elementos rivales, sirven a la idea que aquí se defiende respaldada en la pretensión necesaria del acceso al conocimiento del Derecho a través de la elaboración de conceptos, y la construcción y uso de razones. Esta configuración puede posteriormente proponerse como un elemento epistémico garante de la construcción del conocimiento jurídico, desde una articulación con el concepto de retórica y hermenéutica. Los conceptos se construyen como búsqueda abstracta de sus elementos, en ejercicio de una elaborada composición razonable y desde una extensa red de información que debe estar presente en el investigador, en tanto sujeto que comprende y explica.¹ Efectivamente, la comprensión debe entenderse como la exposición pública de conceptos

* Docente Investigadora Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

¹ Fodor, Jerry, *Conceptos. Donde la ciencia cognitiva se equivocó*, reedición, trad. de Liza Skidelsky, Barcelona, Gedisa, 2014, en esta obra estructura un análisis empírico de los conceptos y Deluze, Guilles y Guatari, Félix, *¿Qué es la filosofía?*, 9a. ed., trad. de Thomas Kauf, Barcelona, Anagrama, 2006, para una teoría de los conceptos en contravía con el empirismo de Fodor.

que se logra mediante la elaboración de múltiples procesos interpretativos, que puede provenir de representaciones de la realidad imaginada o física, en términos generales. Para que ésta comprensión pueda dar lugar al conocimiento, se debe pensar en una articulación de múltiples razones, relevantes, posibles y susceptibles de publicación.² No obstante, la construcción y el uso de razones a su vez, deben vincularse epistemológicamente (demostración-justificación) con el mundo inconmensurable de las teorías, donde pueden generarse variadas relaciones que pueden denominarse como turbulentas conceptualmente, y que podrían además, dar lugar a la inevitable posibilidad de existencia de teorías rivales. En este mundo conceptual contradictorio no es tan fácil determinar marcos teóricos.³ La comprobación y los métodos para acceder al conocimiento del Derecho, es uno de los grandes problemas de la ciencia: indicar pruebas concluyentes sobre la verdad del conocimiento.⁴ La justificación del conocimiento científico en Derecho, implica una controversia sobre la justificación argumentada, “de qué” (contenido) y “cuáles” (elección) razones deben hacer parte de ese discurso científico. Esta complicación deriva a su vez, en el problema de la pregunta por la verdad. Por ello, el discurso que construye el conocimiento jurídico debe incluir razones cuyo contenido pueda ampliarse, reformularse, actualizarse, pero que además, debe comprenderse que las razones no pueden tener cualquier ontología.⁵

II. OBJETIVO

El propósito es articular diferentes teorías que aparentemente pueden ser consideradas rivales, y encontrar en ellas aspectos comunes sobre cómo arribar al conocimiento del Derecho desde la construcción, comprensión, explicitación de razones y búsqueda de la verdad, para la construcción de un discurso razonable.

² Brandom, Robert, *La articulación de Razones. Una introducción al inferencialismo*, trad. de Eduardo de Bustos y Eulalia Pérez Sedeño, Madrid, Siglo XXI Editores, 2002.

³ Sankey, Howard, “Incommensurability, Translation and Understanding”. *The Philosophical Quarterly*, Inglaterra, vol. 41, fasc. 165, pp. 414-426, 1991, <https://bdbib.javerianacali.edu.co:2366/stable/pdf/2220077.pdf?refreqid=search%3A190cd1a94d6759988f49145f0209e4e6>.

⁴ Caracciolo, Ricardo, *El Derecho desde la Filosofía*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 23.

⁵ Brandom, Robert, *op. cit.*, pp. 75 y 79.

III. PROBLEMA Y PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

El problema de investigación pone acento en la epistemología del Derecho, como un metalenguaje que debe llevar el compromiso de reestructurar su estatus para lograr el conocimiento del derecho en términos de racionalidad y razonabilidad, desde la pregunta: ¿Cómo construir razones, que conduzcan al conocimiento del Derecho, desde los límites conceptuales generados por la subjetividad en la justificación epistémica?

IV. JUSTIFICACIÓN METODOLOGICA

Este trabajo se divide en cinco apartados, en primer lugar se examinará la ubicación del Derecho en un mundo real o imaginado, como segundo paso se estudiarán algunos elementos epistémicos que pueden resultar comunes, desde Ricoeur, Putnam y Brandom. Posteriormente, una vez identificados estos presupuestos se hará una relación conceptual con una idea de epistemología del Derecho.

V. DISCUSIÓN TEÓRICA

1. ¿Dónde está el Derecho?

Si se sigue el planteamiento de Aleksander Peczenik y Jaap Hage, en el texto “Conocimiento Jurídico ¿sobre qué?” en el que se plantea la discusión sobre dónde debe situarse el Derecho como disciplina; tal vez en un plano lingüístico diferente de la realidad física⁶. Si nos decantamos por una perspectiva cognitiva de la verdad, el conocimiento del Derecho se debe apartar de la realidad física y entrar en el mundo de la argumentación y a su vez, del uso de las fuentes del Derecho. Esta premisa que se puede calificar dentro de los paradigmas contemporáneos que definen la ciencia del Derecho, conduce a ubicar el Derecho en un mundo conceptual, cuyo centro de atención es un espacio comunicativo ligado al ámbito de construcción y producción racional de razones.⁷ Esta afirmación encuentra a su vez, un lugar epistémico en la

⁶ Peczenik, Aleksander y Hage, Jaap, “Conocimiento Jurídico ¿sobre qué?”. *Revista Doxa*, núm. 22. 1999. Alicante, España, pp. 24-48, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/conocimiento-juridico-sobre-que/>.

⁷ Aulis, Aarnio, *Lo racional como Razonable. Un tratado sobre justificación jurídica*, trad. de Ernesto Garzón Valdez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

generación de discursos, donde la comunicación se encuentra con pluralidad de perspectivas y una anchura de teorías rivales que confluyen en la construcción, ampliación y generación de conceptos que cada vez se convierte en un espacio para la discusión, que no puede perderse en los laberintos de la subjetividad o irracionalidad. La idea de descartar la subjetividad sugiere pensar la construcción de discursos desde la planeación de la construcción y uso de métodos acertados desde dónde puede conducirse un conocimiento del Derecho en términos de objetividad.

La propuesta de Peczenik se articula bien, con aquello que Putnam ha denominado el mundo de las representaciones, mundo en el que a diferencia del meramente físico, es posible dar justificaciones mentales de significados.⁸ Sin embargo, aún queda pendiente el problema de la representación, del que se tratará más adelante, pero que puede ser el inicio de la pregunta sobre cómo generar conocimiento en un mundo que no es el físico. Este acercamiento al conocimiento de Derecho como construcción lingüística puede conducir a la afirmación de la posibilidad de “demostrar” el conocimiento jurídico, en términos de justificación de razones. Sin embargo, el interrogante que sigue es preguntar cómo se construyen esas razones y desde qué mundo se sostienen.

En un primer momento y bajo la idea de buscar sentido a un texto, una inicial contribución a la averiguación sobre la ontología de las razones y cómo sirven como elemento epistémico, para un discurso que no tienen que ver con el mundo físico, se puede considerar el planteamiento sobre cómo “comprobar” la verdad de los discursos y cómo se generan dificultades en su explicación. Contrario a la idea de “verificación”, Ricoeur sostiene que es posible “comprobar” como nace y se produce la interpretación en los discursos.⁹ Pensar mejor en la demostración y no así, en la verificación, es la idea que ronda la teoría de Ricoeur. Este concepto de “demostración”, Ricoeur lo encuentra en un posible diálogo entre la construcción de conceptos y en la ampliación del contenido un texto, allende los espacios cognitivos permitidos por el propio autor, como una razón para establecer una relación entre poética, hermenéutica y argumentación, descartando la retórica, pero concediendo lugar al concepto de traducción.¹⁰ En el planteamiento de Ricoeur, la idea de pensar en la poética como imaginación, como crea-

⁸ Putnam, Hilary, *Representación y Realidad. Un balance crítico del funcionalismo*, 2a. ed., trad. de Gabriela Ventureira, Barcelona, Gedisa Editorial, 1995.

⁹ Ricoeur, Paul, “Retórica, poética y hermenéutica”. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/296/22229_Rei%C3%B3rica%20po%C3%A9tica%20y%20hermen%C3%A9utica.pdf?sequence=1&isAllowed=y, pp. 79-89.

¹⁰ *Idem*.

ción, unida a la interpretación da cuenta de la difícil relación del sujeto que piensa con la realidad “ida”; más la idea que plantea es lograr que no exista una separación latente entre aquel pasado y la realidad actual.¹¹ En el planteamiento de Ricoeur, la verdad está atada a la construcción de una realidad múltiple que además, puede ser pensada, interpretada e imaginada, y por tanto, dejada en manos de la poética, que como valor epistémico puede reducir la verdad. Contrario a este planteamiento, en el discurso de Robert Brandom se experimenta la cercanía entre esa realidad “ida” y la justificación racional, no con la poética, pero sí con la construcción de razones. La cercanía que puede existir entre Ricoeur y Brandom parte de la preocupación del uso y contenido de los conceptos que es explícito en Brandom.¹² Los contenidos en esta teoría se logran en la semántica, por la participación de los estados intencionales, en una desatención a la simple referencia.¹³ Este juicio inferencial ha sido denominado por Brandom como “pragmatismo conceptual”,¹⁴ que tiene la finalidad de hacer explícito aquello que se encuentra implícito, pero lejos de ser simple representacionismo. En una posibilidad de ver el discurso de Brandom como ampliación del concepto de retórica y hermenéutica. Aquí en cercanía con Ricoeur se podría decir, que la finalidad es hacer extenso el texto, o imaginar algo más, pero sustentado. Diferente a la teoría de la relación entre poética y hermenéutica que en Ricoeur es principal, en Brandom se pone en “un lugar destacado a las prácticas como dar o pedir razones”.¹⁵ De esta forma, “expresar algo, hacerlo explícito, es ponerlo en una forma tal que, al mismo tiempo, sirve como razón, pero además requiere, razones: como una afirmación puede “funcionar como premisa o como conclusión en las inferencias”.¹⁶ Así se irá logrando la completa articulación de un discurso racional que se demuestra, y que se logra contrastar con un conjunto de razones, que pueden ser rivales. La demostración de la verdad en Brandom se encuentra en el compromiso de dar razones, pero no cualquier razón.

En esta teoría para poder “usar” las razones tiene que ser comprendidas; en este punto se encuentra la relación de Brandom con la hermenéutica, en función de pensar la construcción de razones no como imaginación

¹¹ *Ibidem*. Al respecto, ver un análisis sobre hermenéutica y argumentación de Paul Ricoeur realizado por Piconó Novales, Teresa, *Hermenéutica, argumentación y justicia en Paul Ricoeur*, Madrid, Dykinson, 2005.

¹² Brandom, Robert, La articulación de razones..., *op. cit.*, p. 1.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Ibidem*, p. 5.

¹⁵ *Ibidem*, p. 13.

¹⁶ *Idem*.

sino como tener en las manos muchos conceptos que puedan ser comprendidos, y no simplemente que se puedan decir. Se intenta que quien está encargado de dar las razones puedan comprender que aquello que se dice, y tiene a su vez, significado. Por ello, el concepto de comprensión aquí se relaciona con la necesidad de hacer o construir inferencias “buenas”.¹⁷ La corrección de las inferencias, la encuentra Brandom en la relación entre la significación pragmática y el contenido inferencial: “el hecho de afirmar una oración consiste en adquirir implícitamente un compromiso con la corrección de la inferencia material que va desde las circunstancias a las consecuencias de la aplicación”.¹⁸ Imperiosamente deviene el uso de la realidad, en términos de compromiso, y responsabilidad de aquello que se relaciona estrictamente con lo que se está diciendo y no hablando una cosa y haciendo otra diferente al mismo tiempo, “al evaluar la introducción y la evaluación de un concepto, lo que hay que preguntarse propiamente no es si la inferencia entrañada es una que ya se ha respaldado, de forma que no hay ningún nuevo contenido entrañado, sino si esa inferencia es una que debería ser respaldada”.¹⁹ La comprensión en Brandom estaría relacionada con la capacidad de pensar, en tal sentido, “la forma útil de dividir las amplias capacidades cognitivas que constituyen el hecho de que tengamos una mente es distinguir entre nuestro sentir y nuestro saber”.²⁰ Aquí se descartaría la limitación que puede generar pensar en la “poética” como elemento epistémico para lograr la justificación de conocimiento en el Derecho, y más bien pensar en la idea de alejar el sentir a favor del saber.

2. *Representacionismo y hermenéutica*

Putnam se encarga de buscar la manera de comprender cómo la realidad puede ser interpretada, para ello, el representacionismo constituye un concepto ligado no a la realidad, sino a las representaciones mentales. Para comenzar, Putnam inscribe los puntos críticos de las teorías de “las explicaciones mentales tradicionales”, en el error de no tener en cuenta, “los paradigmas que nos suministra el entorno” y que “contribuyen a fijar la referencia”.²¹ Aunque separa la fijación de la referencia del contenido con-

¹⁷ *Ibidem*, p. 69.

¹⁸ *Ibidem*, p. 79.

¹⁹ *Ibidem*, p. 89.

²⁰ *Ibidem*, p. 193.

²¹ Putnam, Hilary, *Representación y Realidad...*, *op. cit.*, p. 71.

ceptual, si se ocupa del significado de las oraciones dado por las representaciones mentales.²² Para nuestros propósitos, el interrogante postulado por Putnam, nos libera de hacer la pregunta en términos subjetivos: “¿Existe un lenguaje enteramente independiente del mundo?”²³ Sin duda, las expresiones de los hablantes deben ser comprendidas, y más allá puestas en el círculo de la verdad o falsedad, y aún más, deberíamos saber cómo traducirlas, de sublenguajes o de lenguajes particulares. Este será un espacio en el que más adelante confluyan algunas teorías ya referidas. De forma anticipada y explícita, Putnam señala que

...para clasificar las expresiones de los hablantes de otros lenguajes como “verdaderas” o “falsas” no sólo necesitamos nuestras propias creencias sobre el mundo —necesarias para hacer cualquier cosa— sino que además tenemos que traducir, de alguna forma, las expresiones de esos hablantes a un lenguaje que nosotros podamos comprender.²⁴

En el mismo ámbito, podemos recorrer el postulado de cómo arribar al significado, a la comprensión, desde la traducción. La traducción se convierte en un acompañante de la comprobación, ya relatada. Putnam considera que “los problemas relativos a la referencia y a la verdad han sido resueltos por una teoría llamada «teoría de la verdad como desentrecomillado»”.²⁵ Sin embargo, encuentra Putnam que aceptar esta teoría, tendría dificultades, dado que esta teoría no podría con el concepto de “traducción”, tan necesario para la comprensión.²⁶ Por ejemplo cuando el lenguaje objeto está contenido en el metalenguaje, entonces el desentrecomillado no funciona porque estaríamos no haciendo uso de la traducción, no habrían necesidad de usar la traducción.²⁷ Por su parte Ricoeur no descarta la idea de traducción ligada a la interpretación.

3. *Epistemología del Derecho como traducción y metalenguaje*

Así, se arriba a la necesidad de pensar que el problema del conocimiento del Derecho se acerca a la necesidad de justificación racional y razona-

²² *Ibidem*, p. 72.

²³ *Ibidem*, p. 98.

²⁴ *Ibidem*, p. 101.

²⁵ *Ibidem*, p. 102.

²⁶ *Ibidem*, p. 111.

²⁷ *Ibidem*, p. 112.

ble, sobre el entendimiento de expresiones lingüísticas, que se expresan en conceptos, que a su vez, hablan de otros conceptos y, que necesitan interpretación, inserta en un mundo hecho de razones. El problema epistémico se debe centrar en determinar cómo se deben llenar de contenido los conceptos, desde qué razones y cómo se eligen, de una variedad que pueden ser múltiples y a la vez, rivales. Se intenta una aproximación hermenéutica; desde la construcción de razones y la hermenéutica que estrechan lazos tanto en Brandom como fugazmente en Putnam y Ricoeur. El vínculo del intérprete, con el lenguaje y con la posibilidad de mejorar las razones, en un juego de dar y pedir razones puede formar un modelo comunicacional, desde el diálogo hermenéutico.²⁸ La discusión sobre cómo las razones deben construirse como una aspiración de objetividad, en una “trascendencia” de los “límites fijados”, por los parámetros y así lograr el conocimiento epistémico en una vía histórica y frente a una comunidad científica.²⁹

En la aproximación a la construcción de razones, la teoría de la justificación ha sido concebida por la epistemología contemporánea como uno de los estándares de control racional para lograr la objetividad en los procesos de investigación científica.³⁰ Ese control racional implica sostener parámetros o métodos de comprobación o verificación para acceder a la verdad científica, distintos a la teoría positivista tradicional. Sin embargo, dentro de esta generalidad epistemológica, la ciencia del Derecho merece una particularización de su esquema epistemológico. Esto significa que la ciencia del Derecho, como otras ciencias comparten un metalenguaje, que debe realizarse bajo una visión hermenéutica, según lo ha anunciado Brandom y tímidamente Putnam, desde una visión general de la ciencia. Uno de los problemas que debe estudiarse dentro del proceso de conocimiento de “lo jurídico”, es asumir que una de las particularidades que toma fuerza de identidad en el Derecho, es el lenguaje, en el lenguaje nace y muere el Derecho. En el conocimiento del Derecho se construyen y articulan discursos y a veces proposiciones, que forman conceptos y teorías. Estas teorías se deben construir bajo parámetros epistémicos en un proceso de formalización del conocimiento. Uno de los parámetros epistémicos, tiene relación directa con la construcción de argumentos bajo un proceso de articulación de razones, como ya se ha demostrado. Se determinó en el paso por Ricoeur, Putnam y Brandom, que el problema central, en la construcción de razones,

²⁸ Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y Método*, 5a. ed., trad. de Manuel Olasagasti, Sígueme, 2012. Véase Brandom, Robert, *La articulación de Razones...*, *op. cit.*

²⁹ Zemelman, Hugo, *Los horizontes de la razón. II. Historia y necesidad de Utopía*, Barcelona, Anthropos, 1992, pp. 34, 96 y 97.

³⁰ Diéguez, Antonio, *Filosofía de la Ciencia*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca Nueva, 2010.

es la comprobación de las mismas, que proviene de una falta de conciencia epistémica sobre el uso de la teoría sobre las razones, y la falta de un método para la comprobación de las mismas. El escollo se encuentra en lograr la objetivización de las razones. Esta objetivización se debe nutrir de cómo acercamos mundos, que pueden ser rivales, lenguajes particulares o regionales. Ricoeur no ve problema en un lugar denominado “poética”, o en la imaginación, como ampliación de sentido y que tiene lugar en el mundo de la interpretación argumentada; esto significa, un mundo compartido. Brandom por su parte lo encuentra en la fiabilidad y compromiso de decir aquello que se dice de forma correcta, y no solamente lógica, porque el compromiso está en el encuentro con “otros”. Putnam lo ha encontrado en la significación de las oraciones bajo representaciones mentales, que deben decir algo, no solamente describir el mundo. Estas deben significar, deben encontrarse con alguien que sea capaz de comprender.

Bajo estos acercamientos, en el conocimiento jurídico, el lenguaje se condensa en la creación, comprensión, y uso de valores, la moral, los principios, conceptos “densos”³¹ por tomar solo un tópico. Los valores y la moral finalmente pueden resultar como “contenido” de las razones que se usan en el conocimiento del Derecho. El proceso de objetivización en el uso de razones y en la construcción de las mismas, puede provenir del compromiso de saber qué se sabe y se comprende. En tal sentido, las razones se deben componer de paradigmas conceptuales aceptados históricamente, en el entendido que se trata del ejercicio de la historia efectual.³² Una historia interpretada y comprendida en intención de universalidad. Además, acompañando a la interpretación histórica, la racionalidad (como comprobación) se puede transmutar en razonabilidad como metalenguaje, para la construcción de conocimiento del Derecho.³³ No obstante, sobre la construcción de argumentos que tengan como contenido los valores, la situación se complejiza, pues estos, pueden resultar en enfrentamiento de múltiples puntos de vista y por tanto podemos estar cada vez más lejos de la corrección epistémica y de la objetividad y por consiguiente de la verdad. Por ejemplo, Garzón Valdez termina por inclinarse hacia la construcción de un concepto de lo malo, de una respuesta sobre qué significa “malo” y no lo “bueno” respecto a argumentos morales. Al no ofrecer Garzón, una respuesta contundente podemos partir de este acercamiento a la solución, para formar un orden en la estruc-

³¹ Moreso, Juan José, “El reino de los derechos y la objetividad de la moral”. Análisis filosófico, vol. 23 núm. 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2003. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96362003000200001.

³² Gadamer, Hans Georg, Verdad y Método..., *op. cit.*

³³ Aulis, Aarnio, Lo racional como razonable..., *op. cit.*

tura epistémica de la construcción de razones. Por ello, nos hemos ayudado de Ricoeur, Putnam y Brandom, en una articulación epistémica que reduce el vacío al que el Derecho se ha visto enfrentado para contener la fuerza de ubicar al Derecho en otro sitio que sea fuera de sí mismo.³⁴ El comprobar, la referencia y la objetividad, pueden hacer parte de la verdad, que resulta en una condición necesaria para crear conocimiento, para demostrar “cuándo sabemos, y cuándo no sabemos”,³⁵ cómo hemos de abordar las creencias y cómo la verdad”,³⁶ que sería común a todos y no solo a seres individuales. Así, un estudio de la objetividad para construir razones podría discurrir desde la Teoría de la correspondencia, la pragmática, la teoría de la coherencia, la teoría semántica, la teoría de la redundancia, la teoría verificacionista, la desentremillado, la pro-oracional y la teoría minimalista etc³⁷, sin embargo, parece certero optar por la teoría del inferencialismo en la construcción de razones. Según German Sucar dada la gran cantidad de teorías sobre el tema, “la primera tarea que debe emprenderse” es determinar las cuestiones que se “esconden detrás del denominado problema de la verdad”.³⁸ Una de las vías es la justificación, por ello, según Sucar “el proyecto justificatorio implica dar respuesta al problema de la justificación o del conocimiento de la verdad, o al problema de bajo qué condiciones estamos justificados a afirmar la verdad de un enunciado (creencia, proposición etc.). Bajo qué condiciones puede decirse que conocemos la verdad”.³⁹

El proyecto justificatorio enfrenta a la teoría de la verdad como correspondencia que consiste en la conformidad de los enunciados, creencias, proposiciones o lo que en definitiva se asuma como portador de verdad, con las cosas, los hechos, o la realidad.⁴⁰ Debe surgir entonces una ampliación del concepto de verdad, agregándole propiedades a quien en anuncian inferencias, cambiando de sitio al sujeto, que ya no es simplemente la realidad, sino el intérprete. Un intérprete por ejemplo sujeto a una reconceptualización de la retórica. Por ello, cambia el sentido del concepto de quien

³⁴ Teubner, Gunther, “El Derecho como sujeto epistemológico. Hacia una epistemología constructivista del Derecho”, trad. de Carlos Gómez-Jara Díez, Alicante, *Doxa*, 2002, núm. 25, pp. 533-571, <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10152>.

³⁵ Rosell, Traver, Sergi, “La epistemología contemporánea entre filosofía y psicología”, *Límite*, vol. 3, núm. 17, 2008, pp. 53-76 Universidad de Tarapacá Arica, Chile. <https://www.redalyc.org/pdf/836/83601703.pdf>, p. 55.

³⁶ *Ibidem*, pp. 55 y ss.

³⁷ Sucar, Germán, *Concepciones del Derecho y la Verdad Jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 102.

³⁸ *Idem*.

³⁹ *Ibidem*, p. 103.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 112 y 113.

es aquel que conoce e interpreta el mundo. Más aún ésta implicación o vinculación del intérprete como partícipe, se respalda más cuando se trata de la palabra “debería”, cercana a la ciencia jurídica; en la que el sujeto o intérprete debería asumir compromisos hacia “otros” al momento de justificar. Si se sigue la teoría de la verdad como correspondencia difícilmente se puede explicar cómo pueden ser objetivos los argumentos morales o los argumentos de “debería”. La construcción de múltiples conceptos puede dar lugar a considerarlos verdaderos, y esto conduciría a pensar que no solamente las oraciones o proposiciones pueden considerarse verdaderas, sino también las teorías, como conjunto de conceptos. Por ello, finalmente debería considerarse como candidata fuerte a surgir como elemento epistémico que compone las razones: la teoría. Pero esto es un elemento que aquí se deja planteado.

4. *Presupuestos del problema del dar razones*

Como se explicó, Putnam ofrece una primera línea de pensamiento sobre la justificación de objetos no tangibles, como los valores o la moral, que son las más difíciles de objetivizar. En los últimos años, la ciencia contemporánea ha escrito nuevos estándares de comprobación racional soportados en el concepto de posibilidad, que implica un alejamiento de la exactitud científica, para permitir un encuentro con la interpretación y la construcción de argumentos tal como lo sostiene la teoría postempirista, estos estándares contemporáneos se usan principalmente por las humanidades, según lo recuerda Shuster.⁴¹ Este acercamiento epistémico entre las ciencias tradicionales y las humanidades, se produjo por las discusiones en física; una de las principales fue la polémica entre Einstein y Borh.⁴² La ampliación de las teorías físicas a espacios cognitivos indeterminados permitió pensar en la identificación de un parámetro nuevo para ellas: la posibilidad. La posibilidad abre camino a horizontes de interpretación inéditos, que tienen identidad por la comprensión y uso del lenguaje. Sobre este hallazgo es posible pensar en una epistemología ampliada para los procesos argumentativos y de construcción de razones para la ciencia del Derecho. Por ello, es necesario que éstas surtan definitivamente un proceso epistémico que per-

⁴¹ Putnam, Hilary, *Representación y Realidad...*, *op. cit.*, Putnam como Brandom alcanzan una discusión epistémica de los problemas para alcanzar el conocimiento desde las ciencias humanas, usando parámetros de las ciencias contemporáneas.

⁴² García, Rolando, *El conocimiento en Construcción. De las formulaciones de Jean Piaget a la teoría de los sistemas complejos*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 230 y ss.

mita su objetivización, dentro de discusiones razonables. De acuerdo con el planteamiento de Aulis Aarnio respecto a la comprobación de las razones, es claro que “carecemos de todo medio «empírico» para someter a prueba los resultados, de nuestro análisis”, por ellos las razones se insertan en la comunicación como recurso cultural,⁴³ y por tanto, es necesario la siguiente justificación: cómo justificar “mejor” los hechos morales.⁴⁴ En este sentido tendría revisarse la interpretación que al respecto realiza Brian Leiter, cuestión que sin embargo supera el propósito de esta investigación.

5. Condiciones para la comprobación de razones

La condición de verdad se constituye en el núcleo de controversia en el caso de la objetivización de razones. Las razones no pueden quedar huecas, el contenido debe ser el centro del debate. Deben ser algo más que lenguaje objeto, deben mirarse desde el metalenguaje en un acercamiento a la teoría de Howar Sankey. Sankey pone en el papel la pregunta por la función de la hermenéutica, en la selección de teorías rivales, por ejemplo, cuando nos encontramos frente a evidentes marcos teóricos que se repelen, como sucede frecuentemente en el Derecho. Sankey propone que cabe la articulación del concepto de “traducción” entre esas teorías, bajo la idea de usar la hermenéutica como metalenguaje, de forma concreta, que para llevar adelante un proceso de comprensión entre teorías rivales, éste proceso debe realizarse en un metalenguaje y no en un sublenguaje. Aquí estaría de forma conveniente cercano a Putnam por un lado y a Ricoeur de otro. Por consiguiente, el interés de esta investigación, se ha centrado en la idea producir razones pensadas, conociendo su contenido y no sólo la forma. Articuladas desde una perspectiva superior, a la que da vía el metalenguaje y no el lenguaje objeto. No considerar al metalenguaje, ha sido el mayor error en el que ha caído la epistemología jurídica.

El uso de la analogía puede responder a la equivocidad de significados, en una ampliación del concepto de retórica realizada por Mauricio Beuchot.⁴⁵ Beuchot sustenta que “la analogía se aleja de la univocidad”,⁴⁶ de las ciencias y se alienta a la posibilidad de apertura “del espectro del conoci-

⁴³ Aarnio, Aulis, *Lo Racional como Razonable...*, *op. cit.*, Aarnio está en contra de esta posición.

⁴⁴ Leiter, Brian, *Naturalismo y teoría del Derecho*, en José Juan Moreso Mateos y Jordi Ferrer Beltrán (coords.), trad. de Giovanni Battista Ratti, Madrid, Marcial Pons, 2012.

⁴⁵ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica, Analogía y Símbolo*, México, Herder, 2004.

⁴⁶ *Ibidem*, p, 38.

miento, dando margen para que no haya una sola verdad o una sola interpretación válida, sino varias”.⁴⁷ Si es verdad que existe un número infinito de interpretaciones sobre textos o sobre la realidad, se puede elevar esta condición a una continua relación entre, autor, lector y el texto. Beuchot apuesta por la hermenéutica analógica en un ícono de equívocidad ligado a la posmodernidad y que tiene respaldo en el diálogo que permite alcanzar un acuerdo analógico entre los intérpretes.⁴⁸ Para lograr este acuerdo es necesario el uso de razones y de los símbolos, como una manera de comprensión, desde el uso de semejanzas y diferencias.⁴⁹

VI. CONCLUSIÓN

La pregunta por las razones, debe ir más allá; debe determinarse qué incluye la pregunta por la justificación de la verdad de las razones en tanto conceptos y aquellos que pueden ser considerados paradigmas, y que hayan surtido una evaluación en términos de corrección. Desde el punto de vista no realista la justificación no tiene ninguna conexión con aquello que sucede en la realidad; las proposiciones no se justifican desde el exterior. Y si seguimos la justificación internalista, hemos logrado una ganancia: ubicar al sujeto en un mundo en el que no necesita coincidir o corresponder con otro. Para arribar a esa concreción, en la apertura epistemológica, debe reemplazarse la verificación empírica por la comprobación interpretada, el lenguaje por el metalenguaje, los simples hechos historiográficos, por la teoría de la historia efectual. Si se entiende una relación entre retórica y hermenéutica, ésta debe ser representada como metalenguaje y no como simple herramienta del proceso del conocimiento del Derecho. Este planteamiento daría un giro hacia la conciencia sobre la posibilidad de un conocimiento de aspecto flexible.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AULIS, Aarnio, *Lo racional como Razonable. Un tratado sobre justificación jurídica*, trad. de Ernesto Garzón Valdez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica, Analogía y Símbolo*, México, Herder, 2004.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Ibidem*, p, 40

⁴⁹ *Ibidem*, p, 41

- BRANDOM, Robert, *La articulación de Razones. Una introducción al inferencialismo*, trad. de Eduardo de Bustos y Eulalia Pérez Sedeño, Madrid, Siglo XXI Editores, 2002.
- CARACCILO, Ricardo, *El Derecho desde la Filosofía*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- DELUZE, Guilles y GUATARI, Félix, ¿Qué es la filosofía?, 9a. ed., trad. de Thomas Kauf, Barcelona, Anagrama, 2006.
- DIÉGUEZ, Antonio, *Filosofía de la Ciencia*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca Nueva, 2010.
- FODOR, Jerry, *Conceptos. Donde la ciencia cognitiva se equivocó*, reedición, trad. de Liza Skidelsky, Barcelona, Gedisa, 2014.
- GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y Método*, 5a ed., trad. de Manuel Olasagasti, Sígueme, 2012.
- GARCÍA, Rolando, *El conocimiento en Construcción. De las formulaciones de Jean Piaget a la teoría de los sistemas complejos*, Barcelona, Gedisa, 2000.
- MORESO, Juan José, “El reino de los derechos y la objetividad de la moral”, *Análisis filosófico*, vol. 23, núm. 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2003. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96362003000200001.
- LEITER, Brian, *Naturalismo y teoría del Derecho*, en José Juan Moreso Mateos y Jordi Ferrer Beltrán (coord.), trad. de Giovanni Battista Ratti, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- PECZENIK, Aleksander y HAGE, Jaap, “Conocimiento Jurídico ¿sobre qué?”. *Revista Doxa*, núm. 22. 1999. Alicante, España, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/conocimiento-juridico-sobre-que/>.
- PICONTÓ NOVALES, Teresa, *Hermenéutica, argumentación y justicia en Paul Ricoeur*, Madrid, Dykinson, 2005.
- PUTNAM, Hilary, *Representación y Realidad. Un balance crítico del funcionalismo*, 2a. ed., trad. de Gabriela Ventureira, Barcelona, Gedisa Editorial, 1995.
- ROSELL TRAVER, Sergi, “La epistemología contemporánea entre filosofía y psicología”, *Límite*, vol. 3, núm. 17, 2008, Universidad de Tarapacá Arica, Chile. <https://www.redalyc.org/pdf/836/83601703.pdf>.
- RICOEUR, Paul, “Retórica, poética y hermenéutica”. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/296/22229_Ret%C3%B3rica%20po%C3%A9tica%20y%20hermen%C3%A9utica.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- SANKEY, Howard, “Incommensurability, Translation and Understanding”. *The Philosophical Quarterly*, Inglaterra, vol. 41, fasc. 165, 1991, <https://bdbib>.

javerianacali.edu.co:2366/stable/pdf/2220077.pdf?refreqid=search%3A190cd1a94d6759988f49145f0209e4e6.

SUCAR, Germán, *Concepciones del Derecho y la Verdad Jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

TEUBNER, Gunther, “El Derecho como sujeto epistemológico. Hacia una epistemología constructivista del Derecho”, trad. de Carlos Gómez-Jara Díez, Alicante, *Doxa*, 2002, núm. 25, <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10152>.

ZEMELMAN, Hugo, *Los horizontes de la razón. II. Historia y necesidad de Utopía*, Barcelona, Anthoropos, 1992.